DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3, 11 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la Iniciativa Con proyecto de decreto por el que se reforman artículos 3º, fracción I, 60 fracción VII; se adiciona una fracción X al artículo 3, recorriéndose las subsecuentes en su orden; se adiciona un segundo párrafo a la fracción XI del artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80, numeral 1, fracción II; 81 numeral 2, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 y demás relativos aplicables del Reglamento de las Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"ANTECEDENTES"** se describe el proceso realizado en la presentación de la iniciativa que es objeto del presente dictamen.

II. En el apartado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se hace referencia a la situación, razones y circunstancias que se analizaron para fundamentar las posturas adoptadas en la iniciativa antes mencionada.

III. En el apartado de **"CONSIDERACIONES"** se explican los argumentos en los que se sustenta el presente dictamen.

I.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha **16 de febrero de 2023**, la Diputada **Carmen Rocío González Alonso, y suscrita por Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,** y la Diputada **Flor Ivone Morales Miranda, del Grupo Parlamentario Morena**, integrantes de la LXV Legislatura, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman artículos 3º, fracción I, 60 fracción VII; se adiciona una fracción X al artículo 3, recorriéndose las subsecuentes en su orden; se adiciona un segundo párrafo a la fracción XI del artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

2.- Con misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispuso que fuera turnada a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial mediante oficio **No. D.G.P.L. 65-II-3-1714,** bajo el número de **Expediente 6197**, recibida con fecha **16 de febrero de 2023**, en las oficinas de la Comisión para su análisis y dictamen correspondiente.

3.- Con fecha **26 de abril de 2023**, esta Comisión a través de la **Vigésima Primera Reunión de Junta Directiva**, solicito a la Mesa Directiva de esta soberanía prorroga al presente asunto, con el objeto de extender el tiempo para emitir dictamen.

4.- Con fecha **20 de junio de 2023**, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turno el oficio con nomenclatura **No. DGLP 65-II-3-2266** a esta Comisión, con el objeto de notificar que se otorgaba prorroga hasta el día **29 de marzo de 2024** para generar dictamen al presente expediente.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las promoventes señalan que, alrededor del 55 % de la población mundial (4200 millones de habitantes), vive en ciudades. Por lo que para el año 2050, la población urbana se duplicará, y casi 7 de cada 10 personas vivirán en ciudades.

Por lo que para tener un sano equilibro del desarrollo urbano y ordenamiento territorial, se expidió la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, cuyo instrumento jurídico establece y fijan las normas básicas para la gestión ordenada del uso del suelo y los Asentamientos Humanos en nuestro país, Asimismo, establece la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio nacional.

Bajo dichos supuestos, las legisladoras proponen dotar como facultad del Municipio, a través de las leyes locales en la materia, que al momento de expedir las licencias de usos de suelo para las distintas acciones urbanísticas que involucren la instalación de estaciones de servicio que comercialicen, expendan, almacenen o resguarden productos derivados de petróleo o aquellos que por sus características puedan constituir un riesgo para la población, estos puedan establecer requisitos y distancias específicas para el otorgamiento de dicho instrumento, esto como una medida para planear, organizar, controlar, vigilar y regular ordenadamente la utilización del suelo en los centros de población, así como prevenir de riesgos a la población y garantizar la seguridad del entorno urbano.

Por otra parte, como un punto más a reformar la que en comento, plantean la sustitución del término **"Condominio".** Toda vez que, consideran que el mismo no encaja de manera correcta en la ley general, debido a que se considera, según su definición, como un régimen de propiedad el cual otorga a su titular el derecho exclusivo de propiedad, uso, goce y disfrute respecto de su unidad privativa y, a la vez, un derecho porcentual de copropiedad sobre las áreas de uso común, difiriendo a la conceptualización que se le da en la Ley General.

Ahora bien, se hace la propuesta de adicionar una fracción para adicionar el término de **Contigüidad** en la multicitada ley en la materia, ya que a consideración de las diputadas, el término aludido hace referencia a la expansión continua de las zonas rurales, ciudades y zonas metropolitanas, es decir, que la expansión siga contribuyendo al avance urbano tal y como se dio de origen, y no de manera desordenada, que el avance sea interrumpido por manchas de poblaciones distribuidas de manera irregular.

Lo anterior, dado que afecta de manera directa y negativa en los servicios básicos con los que debe de contar una población, pues cuando la expansión de los asentamientos humanos es irregular, sin planes y programas urbanos, difícilmente pueden seguir desarrollándose. Además, de la dificultad para dotarlos de servicios públicos, también es difícil asegurar el crecimiento económico, seguido de no generar empleos y de falta de oportunidades para la población.

También, proponen reformar el artículo 60, fracción II para facultar a los municipios, para que a través de la autoridad competente en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial o similares en la administración de los mismos, sean la autoridad encargada de revocar permisos y/o licencias que presenten anomalías, sin la necesidad de intervención de autoridad jurisdiccional previo, pues dentro de la legislación y la investidura que le otorga la CPEUM, a través del artículo 115, estos deberían de poder realizarlo.

Lo anterior, se basa a que en varias ocasiones se ha dado el caso en la que se realizan obras de construcción, acciones urbanísticas o se hace indebido uso del suelo con fines ajenos a los permisos que se expidieron ante autoridad municipal competente, lo que resulta violatorio de las normas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

Bajo esta premisa, el texto vigente señala que la autoridad competente podrá suspender o clausurar las obras a través de resolución judicial, sin embargo, las promoventes señalan que esto es incorrecto, pues la autoridad competente está facultada para realizar dichas acciones a través de actos administrativos y en caso de impugnar dicho acto, este deber de realizarse por la vía administrativa, todo lo contrario, según señala la fracción VII del artículo 60 de la ley en comento.

Por lo anterior, las legisladoras someten a consideración reformar los artículos 3°, fracción I y adicionar una fracción X, recorriéndose las subsecuentes en su orden del artículo citado; también a través de su proyecto, adicionan un párrafo segundo a la fracción XI del artículo 11; y se reforma el artículo 60, fracción VII. Al respecto se anexa el siguiente cuadro comparativo para ilustrar de manera detallada la propuesta de reforma y adiciones:

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.	
TEXTO ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos; **II. … a IX. …** X. … Crecimiento: acción tendente a ordenar y regular las zonas para la expansión física de los Centros de Población; **XI. … a XLIII. …**	**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, **constitución de desarrollos habitacionales abiertos y cerrados,** conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos; **II. … a IX. …** **X. Contigüidad: Acción que permite continuar con el crecimiento o expansión de un asentamiento a partir de su límite o limites permitiendo la consolidación de un espacio o mancha urbana definida y delimitada;**

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.	
TEXTO ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**
	XI. ... Crecimiento: acción tendente a ordenar y regular las zonas para la expansión física de los Centros de Población.
Artículo 11. Corresponde a los municipios: I. ... a X. ... XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios. **XII. ... a XXVI. ...**	**Artículo 11.** Corresponde a los municipios: I. ... a X. ... XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios. **Con el objeto de planear, organizar, controlar, vigilar, evaluar y regular ordenadamente la utilización del suelo en los centros de población, así como prevenir los riesgos a la población y garantizar la seguridad del entorno urbano, las normas jurídicas locales, podrán determinar requisitos y distancias específicas en la expedición de licencias de uso de suelo o permisos para la instalación de estaciones de servicio que comercialicen, expendan, almacenen o resguarden productos derivados de petróleo o aquellos que por sus características puedan constituir un riego para la población;** **XII. ... a XXVI. ...**

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.	
TEXTO ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**
Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos: I. ... a VI. ... VII. Deberá definir los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución, que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial; VIII. ... a IX. ...	**Artículo 60.** La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos: I. ... a VI. ... VII. Deberá definir los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución, **por parte de la autoridad en materia de desarrollo urbano, los medios de impugnación y defensa que el particular tiene y la resolución definitiva de estas;** VIII. ... a IX. ...

En atención a la iniciativa anteriormente expuesta, la Comisión legislativa que elabora el presente dictamen procede a iniciar su análisis bajo las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Primera. – Esta Comisión hizo una revisión exhaustiva de la propuesta que nos atañe, por lo que se ha dado cuenta que la misma consta de diversos tópicos que se relacionan con los asentamientos humanos, por lo que este órgano se da a la tarea de realizar el dictamen abordando cada uno de los tópicos a través de diversas consideraciones.

Como primer punto, las legisladoras consideran la necesidad de realizar una reforma para el artículo 3, fracción I, en la que señalan que el término "***Condominio***" es una palabra que no es bien utilizada, sobre todo cuando se habla de acciones urbanísticas, pues el término, desde un aspecto jurídico se asocia a un bien inmueble, en la que comparten copropiedad una pluralidad de sujetos, es decir, que el derecho sobre una cosa pertenece *"pro indiviso"* a varias personas que son copropietarios.

Este tipo de régimen es abordado en el Código Civil Federal, especialmente en el artículo 951, párrafo cuarto, que a letra señala lo siguiente:

> ***"Artículo 951.-*** *Cuando los diferentes departamentos, viviendas, casas o locales de un inmueble, construidos en forma vertical, horizontal o mixta, susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública, pertenecieran a distintos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y, además, un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado uso o disfrute.*
>
> ...
>
> ...
>
> ***Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiera establecido el régimen de propiedad****, por las de compraventa correspondientes, por el Reglamento del Condominio de que se trate, por la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles, para el Distrito y Territorios Federales, por las disposiciones de este Código y las demás leyes que fueren aplicables".*

Bajo esa premisa, podemos observar que el término aludido obedece más a un aspecto de régimen jurídico, más que a una acción urbanística. Esto debido a que la acción urbanística se refiere a la toma de decisiones de carácter administrativa, así como de actuaciones urbanísticas, es decir, la acción urbanística se refiere a la edificación y configuración del ordenamiento territorial, así como de la intervención en los usos de suelo.

En este sentido, cuando se ejecuta una acción urbanística, por obvias razones se incluye la construcción y/o edificación de bienes inmuebles, entre las que encontramos casa habitación y edificios, por lo general estos últimos, independientemente del uso que se les pueda dar, los mismos también fungen como lugares habitables que pueden ser divididos por número de piso o nivel, en donde cada uno puede estar dividido por secciones de diversos metros cuadrados que pueden ser adquiridos y habitados por un particular o varios de ellos.

En Latinoamérica, es comúnmente utilizado el término "*Condominio*" para aquellas viviendas en régimen de propiedad vertical, es decir, comparten un bien, pero sobre el mismo, cada particular tiene la titularidad sobre una parte de dicho bien. En este sentido, encontramos que, en el derecho mexicano el particular o titular adquiere un Derecho Real[1], es decir, adquiere derechos sobre la cosa y, a su vez también se hace acreedor de obligaciones sobre la cosa de la que es titular.

Bajo esa premisa, la acción urbanística, se refiere a la construcción de estos bienes inmuebles, por lo que el término "***Condominio***", aunque es dependiente de una acción urbanística por las razones expuestas, no implica que su origen jurídico tenga especial relación con ello, sino que el mismo es una mera expresión que acredita al ciudadano el compartimiento de un objeto (bien inmueble) con otros particulares y ejercer sobre dicho objeto el derecho que le otorgan la ley, sobre la parte que le corresponda.

En este sentido, esta Comisión coincide con los argumentos expuestos por las legisladoras, toda vez que el régimen jurídico entre una acción urbanística, así como del *Condominio* son expresiones meramente diferentes. En razón de ello, es preciso definir el término en comento, toda vez que, aun cuando forme parte del conjunto de acciones urbanísticas, los *condominios* tienen otra naturaleza jurídica, por lo que es prudente definirlo en aras de que sirva como referencia para entender de manera clara y precisa el significado, pero dejar el término tal cual como se encuentra en el texto vigente y adicionar una nueva fracción que la defina.

Bajo esa línea, este órgano dictaminador considera necesario realizar ajustes en la redacción que han presentado las legisladoras con el objeto de atender el espíritu de su propuesta. Por lo que a continuación, se anexa un cuadro comparativo para

[1] Es preciso señalar que, por Derecho Real se aluda a la propiedad, la cual en la teoría se compone de tres elementos: Derecho de usar, derecho a disfrutar y el derecho de disponer. Asimismo, el derecho real no solo se limita a la propiedad, sino que también encontramos el usufructo, reserva e dominio, hipoteca, servidumbre y la prenda.

ilustrar de manera detallada, entre lo que señalan las promoventes y el texto propuesto por esta Comisión.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO		
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**	**PROPUESTA DE LA COMISIÓN**
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: **I.** Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes.	**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: **I.** Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, **constitución de desarrollo habitacionales abiertos y cerrados**, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de	**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: **I.** Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO		
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**	**PROPUESTA DE LA COMISIÓN**
Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos; **II.** a **XLIII.** ...	Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos; **II.** a **XLIII.** ...	Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos; **II.** a **VI.** ... **VII. Condominio: Inmueble cuya propiedad pertenece proindiviso a varias personas, que reúnen las condiciones y características establecidas en las leyes aplicables en la materia.** **VIII. a XLIV. ...**

Bajo esta lógica, se atiende la idea principal de las legisladoras, por lo que se reforma la fracción I del artículo 3 de la ley que nos ocupa. Asimismo, se adiciona una fracción VII, recorriéndose las subsecuentes, con el objeto de definir el concepto de *Condominio.*

Segunda. - Ahora bien, las promoventes también argumentan la necesidad de adicionar el término de "***Contigüidad***" con el objeto de definirlo, toda vez que el mismo suele confundirse con el de "*Conurbación*".

En la actualidad, la expansión urbana ha llevado a que los gobiernos de los Estados actúen para evitar que los mismos se expandan de manera desordenada, que a corto, mediano o largo plazo pudiera traer problemas en el acceso a diversos servicios como agua potable, saneamiento, alumbrado público, así como de otros servicios como educación y salud, aunado a fuentes de empleo.

Por ello, el desarrollo urbano implica un proceso de planificación en la que se aborden diversos escenarios que pudieran limitar el desarrollo. En ese sentido, los planes y programas juegan un papel importan en la expansión de las ciudades, las cuales en algún momento pueden llegar a colindar con otras y, en su caso, hasta fusionarse, toda vez que existe una continuidad entre ellas mismas.

Cuando se da este tipo de casos, por lo regular se suele señalar que estas ciudades son conurbadas, término utilizado de manera regular para referirse a otras ciudades o poblaciones que estén cerca del señalado lugar. La realidad es que la conurbación, así como la Contigüidad son conceptos diferentes que en la praxis suelen utilizarse como sinónimos por el hecho de que en ambos conceptos interfiere la continuidad.

En un contexto técnico, la conurbación es un fenómeno mediante el cual dos ciudades se integran territorialmente, sin importar el tamaño de estas. Asimismo, vale la pena señalar que el término fue acuñado por el escocés Patrick Geddes, a través de su trabajo "*Ciudades en evolución*", cuyo trabajo hace referencia a un área de desarrollo, donde un cumulo de ciudades diferentes se habían extendido al grado de coincidir con otras en el proceso de expansión[2].

De igual forma este pensador, aborda la conurbación y la relaciona con la continuidad en el proceso de expansión de las ciudades. Asimismo, la aborda con un interés común entre las ciudades como generadoras del dinamismo de la interacción entre lo social, cultural, político y económico[3].

Ahora bien, la diferencia entre la conurbación y la contigüidad, es que la primera nace de una o más ciudades que se interceptan entre sí mismas, mientras que la

---

[2] Moreno Jaramillo, C. I. (2008). «La conurbación: rizoma urbano y hecho ambiental complejo». *«Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín»*. https://www.institutodeestudiosurbanos.info/descargasdocs/eventos/seminarios-de-investigacion-urbano-regional-aciur/memorias-vii-seminario-aciur-2008/mesa-10/212-la-conurbacion-rizoma-urbano-y-hecho-ambiental-complejo/file#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20conurbaci%C3%B3n%20fue%20acu%C3%B1ado,o%20de%20negocios%2C%20o%20por

[3] Ibidem. Pág. 2

contigüidad juega el rol dentro de la expansión de la población, es decir, la contigüidad se aborda desde el núcleo de una determinada ciudad.

Por otra parte, la contigüidad no es un término que se aborde de manera regular, pues como quedo señalado en anteriores párrafos, el mismo se confunde con la conurbación, cuando el significado del mismo es diferente. En algunos casos, el termino es descrito como la continuidad o inmediación de algo hacia otra cosa[4], también el término hace alusión a la vecindad, proximidad o cercanía, pero siempre el término también relacionado con la continuidad.

Bajo esta premisa, esta dictaminadora considera que los alegatos vertidos en la propuesta de adición que promueven las legisladoras en la que señalan que es necesario definir el concepto de contigüidad, para que el mismo no sea interpretado con relación a la conurbación. Asimismo, se coincide con el espíritu de la propuesta, pues siempre ha existido la necesidad sobre que la expansión de las ciudades debe ser ordenada, pero sobre todo que la expansión cumpla con este principio de contigüidad, toda vez que asegura que conforme se vaya expandiendo la población, esta cuente con los servicios que se encuentran en la periferia de la población.

La expansión de la mancha urbana, como es abordado coloquialmente, en algunos de los casos es desordenada, provocando que la expansión se lleve a cabo sin obedecer el principio expuesto, lo que provoca que haya pequeñas áreas alejadas de la población central, lo que provoca que no tengan acceso a los servicios señalados en el artículo 115 de la Constitución, así como de la disposición de servicios de salud, educación y principalmente oportunidades de empleo. Por lo que obedecer el principio de contigüidad que exponen las legisladoras, amerita que esta Comisión coincida en su aprobación con modificadores en la redacción, el cual se enuncia a través de un cuadro comparativo en la séptima consideración.

Tercero. - Otra de las reformas que plantean las legisladoras, versa sobre el artículo 11, fracción XI de la ley que nos atañe, en la que pretenden adicionar un párrafo segundo, con el objeto de establecer que los permisos y licencias de usos de suelo sobre la instalación de estaciones de servicio que comercialicen productos derivados del petróleo, se acoplen con lo señalado en los planes de desarrollo municipal.

[4] Asale, R.-. (s. f.). *Contigüidad | Diccionario de la Lengua Española*. «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. https://dle.rae.es/contig%C3%BCidad

En este contexto, esta Comisión dictaminadora al realizar un análisis minucioso, considera señalar un aspecto importante a destacar sobre la propuesta en comento.

Una de las principales facultades que tienen los municipios versa sobre la expedición de licencias para el uso de suelo, sin importar para que sean utilizados siempre que cumplan con la normativa, sin embargo, para la instalación de estaciones de servicio que comercialicen productos derivado de los hidrocarburos que utilicen el uso de suelo, las autoridades municipales han tenido que lidiar con la jurisdicción federal, toda vez que la federación sobrepasa sus facultades vulnerando la normativa municipal en materia de desarrollo urbano, materia que el artículo 115 constitucional le faculta para administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

Lo anterior, ha generado diversos debates dado que el artículo 25, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), cuya reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) con fecha 20 de diciembre de 2013, señala que la federación será quien tenga facultades exclusivas sobre diversas materias, entre ellas las que compete a hidrocarburos, sin embargo, la federación no toma en cuenta los planes de desarrollo urbano municipales, por lo que es necesario abundar en el tema.

En este sentido, es necesario hacer hincapié en las diversas tesis publicadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la materia aludida, esto dado que sirven como referencia o de criterios de interpretación que, si bien no han alcanzado a ser obligatorios, han servido para orientar el trabajo de la SCJN para la materia en comento.

- **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO. ES INAPLICABLE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE (GASOLINERAS) QUE IMPUGNAN UNA LICENCIA EMITIDA EN FAVOR DE OTRA PARA CONSTRUIR, DENTRO DE UNA DISTANCIA NO PERMITIDA LEGALMENTE, UN DIVERSO ESTABLECIMIENTO CON EL MISMO GIRO COMERCIAL.**

- **ESTACIONES DE SERVICIO DE VENTA DE COMBUSTIBLE Y CENTROS DE CONCENTRACIÓN MASIVA (ESCUELAS, HOSPITALES, MERCADOS, CINES, TEATROS, ESTADIOS, AUDITORIOS E IGLESIAS). LOS QUE CONFORME AL DICTAMEN DE TRAZO, USOS Y DESTINOS ESPECÍFICOS SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS DISTANCIAS MÍNIMAS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 6o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 9o.,**

FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, DEBEN SER EMPLAZADOS AL JUICIO COMO TERCEROS INTERESADOS.

- **COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y OPERATIVA DEL SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS. LOS ARTÍCULOS 6o., SEGUNDO PÁRRAFO Y 9o., FRACCIONES I Y III, DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, NO LA VULNERAN.**

Estas Tesis aisladas han servido como referencia para diferenciar entre lo que se está legislando, pero sobre todo para delimitar lo que pertenece a competencia federal y lo que es exclusivo de los estados y municipios. Respetar los planes y programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como de los reglamentos en materia de construcción y usos de suelo son competencia de la federación, tal como señala el artículo 115 de la Constitución, fracciones II y V, incisos "d" y "f".

Por otra parte, esta Comisión coincide con los alegatos de las promoventes, toda vez que, lo que buscan con dicha propuesta es que la legislación local puede tener facultades para imponer distancias mínimas, en materia de uso de suelo, con el objeto de que las estaciones donde se resguardan cualquier derivado del petróleo o que este sea comercial, respeten las distancias a la que se deben de encontrar del equipamiento urbano, llámese escuelas, hospitales, centros recreativos, así como de zonas en las que la población pueda concentrarse.

Lo anterior, no busca legislar en materia de Hidrocarburos, toda vez que desde la constitución ya ha quedado más que dicho que la materia es competencia de la federación. Por lo que, a través de los instrumentos jurídicos locales, en este caso los municipios, puedan administrar como mejor convenga el uso de suelo y sobre las licencias que expidan para el uso de este. A su vez, tampoco se limita, la oferta y demanda de estos productos, toda vez que no se limita la competencia económica, pues de nuevo, se hace hincapié en que esta reforma busca que se respeten los instrumentos jurídicos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

No podemos pasar por alto que en muchas ocasiones suele observarse que existen expendios que comercializan con productos derivados del petróleo cercanos a escuelas, hospitales, centros comerciales, parques y jardines o lugares en la que son concurridos por la población, que, en su caso, podrían ver afectada su integridad física, sumado a que estos estacionamientos que comercializan dichos productos, se ubican en un tipo de uso de suelo diverso al que los municipios lo tienen contemplado, por lo que recaen en una violación a la normativa aplicable.

Lo que interesa a este órgano, es que el uso de suelo, así como de las licencias para el uso de este son competencia de los municipios, por lo que es sobre esta materia en la que se están enfocando las legisladoras y por ningún motivo invaden esferas jurídicas que pudieran provocar controversias jurídicas que amerite la viabilidad de su propuesta.

En este sentido, esta dictaminadora coincide con la propuesta dada, sin embargo, este órgano considera de vital importancia hacer modificaciones en la redacción en aras de fortalecer la idea expuesta sin que la misma pierda el espíritu plasmado por las legisladoras. Al respecto, estas modificaciones serán expuestas al final de la séptima consideración del presente dictamen.

Cuarta. - La siguiente reforma que plantean las promoventes es relativo al artículo 60, fracción VII de la Ley materia de competencia de esta Comisión, en la cual se propone que la legislación local tenga facultades para definir los medios e instancias de impugnación administrativa ante los actos de autoridad que realice el órgano competente en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

Bajo esta tesitura, es necesario aludir los actos administrativos que realizan las autoridades como sujetos obligados. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo considera que el acto administrativo es toda aquella declaración de voluntad que realiza un órgano de la administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

En este sentido, el espíritu de la propuesta, además de lo expreso en el párrafo primero del artículo 60 de la ley en comento, referente a que la legislación local deberá de emitir los mecanismos y demás instrumentos jurídicos para que el particular pueda impugnar los actos administrativos que emitan los órganos competentes en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, resulta ambigua, toda vez que la fracción VII señala que además de definir el medio de impugnación que tiene el particular a través de la vía administrativa, también añade de manera explícita que el recurso es procedente ante resolución judicial, por lo que

este último debería de quedar excluido de la materia, pues en el derecho administrativo es necesario agotar todas los mecanismos e instancias disponibles antes de llegar a una intervención de carácter judicial.

Para sustentar lo anterior, es necesario recurrir a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, especialmente en el artículo 8, fracción V, que a la letra señala:

> ***ARTÍCULO 8o.-*** *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
>
> *I. a IV. ...*
>
> *V.* ***Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa*** *o ante el propio Tribunal.*
>
> *VI. a XVII. ...*

En este sentido, se entiende que los actos administrativos que haya emitido autoridad competente, no pueden ser resueltos ante una autoridad judicial. Por tanto, los actos administrativos que emita cualquier autoridad en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, y cuyo acto se desee impugnar deberá de realizarse a través de la misma autoridad por medio del recurso de revisión.

Bajo esta premisa, para avalar que los actos que emitan las autoridades en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial son de carácter administrativo, y relacionándolo con el texto vigente de la fracción del multicitado artículo, no tiene relación alguna con una resolución judicial, pues la misma no tiene competencia para conocer durante el procedimiento. Además, cuando se trata de actos como la suspensión y clausura como dicta la fracción VII del artículo 60, respecto de obras en ejecución tienen carácter administrativo, puesto que se está ejecutando una sanción por el incumplimiento de la normatividad de la materia en comento. En ese orden de ideas, el artículo 70, fracción V de la Ley de Federal de Procedimiento Administrativo, señala lo siguiente:

> ***Artículo 70.-*** *Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:*

I. a IV. ...

V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

VI. ...

En este sentido, se entiende que cuando se habla se suspensión y clausura, estos son definidos como actos de autoridad y por ende se ejecutan por la vía administrativa, dado que es una autoridad competente la que actúa, por tanto, la resolución judicial no es competente para conocer de esta materia, sino hasta agotar todas las instancias por vía administrativa.

Bajo estos argumentos expuesto por esta dictaminadora, se considera la viabilidad jurídica que proponen las legisladoras, toda vez que los actos de autoridad se impugnan a través de la vía administrativa y no por resolución judicial como el texto vigente señala. De este modo, esta Comisión considera **aprobar con modificaciones** el texto propuesto por las diputadas, el cual se verá reflejado en el cuadro comparativo al final de la séptima consideración de este documento.

Quinta. – Esta dictaminadora, con el fin de allegarse de información que pudiera abonar al presente dictamen, solicitó mediante oficio opiniones técnicas a la Secretaria de Energía, Petróleos Mexicanos y la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

1. Con fecha de **14 de junio de 2023**, está Comisión dictaminadora, como parte del proceso de investigación, solicito a la Secretaria de Energía, una opinión técnica respecto de la materia que le compete, a través de oficio **LXV/CDUyOT/DP-095/2023**

   En dicha opinión técnica, la Secretaria de Energía, señala que la iniciativa contraviene facultades exclusivas de regulación que competen a la Federación, toda vez que está fundamentado en los Artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se determinó de manera exclusiva que la Federación es la única facultada para la regulación de los hidrocarburos a través de la Ley en la materia.

Por otro parte, la Institución que emite opinión técnica observó que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del sector Hidrocarburos, regula a través de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, los parámetros técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño de la construcción de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas. En este sentido, corresponde a los municipios: formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de estos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, así como lo señalan las normas oficiales mexicanas, por lo tanto, los planes y programas en materia de Desarrollo Urbano es de su exclusiva competencia de los municipios; y por lo que respecta a materia de hidrocarburos es competencia de la federación y del Congreso de la Unión.

Bajo esa premisa, la Secretaria de Energía considera que hay una invasión de competencias, por lo que recomienda ahondar en el tema para evitar una colisión de facultades entre la federación y la esfera municipal. Sin embargo, respecto de la opinión que se emite, este órgano se allego de más información en la materia, lo que al final se vio en un dictamen en sentido positivo, pues de ello parte el presente dictamen.

2. Con fecha de **09 de mayo de 2023**, está Comisión dictaminadora, como parte del proceso de investigación, solicito a Petróleo Mexicanos (PEMEX), opinión técnica respecto de la materia que le compete, a través de oficio **LXV/CDUyOT/DP-083/2023,** recibiendo respuesta esta Comisión el día **12 de julio de 2023.**

   Pemex observó que la atribución de los municipios, relacionadas con el objeto del Proyecto está la de expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes y programas de desarrollo urbano y sus correspondientes reservas, bajo el artículo 11, fracción XI de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

   De lo anterior se desprende que las, materias concurrentes implican que las entidades federativas, incluso los municipios y la federación, pueden actuar respecto de una misma materia, pero que, en estos casos corresponde al Congreso de la Unión, determinar la forma y términos de la participación de

dichos entes, a través de una Ley General, considerando que en la Constitución haga reparto de competencias.

En este sentido, PEMEX manifiesta que las disposiciones administrativas mencionadas, deben cumplir con los reglamentos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), en las materias de autorregulación y auditorías ambientales, así como las de evaluación del impacto ambiental, quedando en observancia la concurrencia de facultades entre los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal en materia de asentamientos humanos, tal como se estipula en la Ley.

Bajo este orden de ideas, PEMEX señala que coincide con los alegatos expuesto por las legisladoras, sin embargo, al tratarse de una materia de jurisdicción federal, existe la **NOM-005-ASEA-2016** que establece las disposiciones técnicas para la construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, así como regular las distancias de seguridad de las estaciones de servicio con los centros de población.

En este caso, si existen incongruencias y/o acciones que contravenga a la norma en comento, concierne a la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA), mientras que **las autoridades municipales les corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que competen a su jurisdicción**, por lo que dejan de manifiesto que se debe de respetar la legislación local.

3. Con fecha de **07 de junio de 2023**, está Comisión dictaminadora, como parte del proceso de investigación, solicito a la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una opinión técnica respecto de la materia que le compete, a través de correo institucional, sin número de nomenclatura.

   Se recibió respuesta de la institución a través del mismo medio, el día **05 de junio de 2023**.

   En este sentido, la SEDATU observó que la reforma planteada para el artículo 3 fracción X, donde se adiciona el término de "Contigüidad", abona a la ley el definir dicha palabra, toda vez que en la praxis se suele confundir con el término de conurbación, por lo que señalan que es correcta la definición que las legisladoras expresan en su proyecto de reforma.

Por consiguiente, la propuesta de reforma a la fracción VII del artículo 60, donde se adiciona que será **"parte de la autoridad en materia de desarrollo urbano, por los medios de impugnación y defensa que el particular tiene y la resolución definitiva de estos"**. Esto queda sin procedencia, toda vez que la fracción VI, del mismo artículo estipula que se deberá definir los medios e instancias de impugnación administrativa y judicial que, en su caso procedan. En este sentido, expresa la viabilidad de la reforma, realizando cambios en la redacción – cambios que esta Comisión atiende y secunda - para dar viabilidad al espíritu de la propuesta y considerar a la autoridad administrativa municipal sea la que determine la causal de suspensión y clausura de obras en ejecución.

Sexta. – Del impacto presupuestal

Con fecha **30 de marzo de 2023**, este órgano colegiado solicitó mediante oficio **LXV/CDUyOT/DP-036/2023,** al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, la valoración del impacto presupuestario del presente proyecto de decreto.

Al respecto, dicho centro de estudios determino que, al tratarse de modificaciones técnicas, así como de adiciones que definen a ciertos términos en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, concluyen que la eventual aprobación de la iniciativa "**No generaría un impacto presupuestario al erario Federal**"

Séptima. – Es de señalar que, esta Comisión al momento de realizar modificaciones sobre el término de "Condominio", relativo a la propuesta de reforma sobre el artículo 3, atendiendo el espíritu del mismo, considero definir el término y adicionarlo en una fracción VII recorriéndose la subsecuentes, también encontramos que las promoventes en su iniciativa adicionan una fracción X al artículo 3, sin embargo, por obvias razones se volverá a recorrer el orden de las siguientes fracciones. Para ilustrar la resolución final de lo aprobado se agrega un cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO		
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**	**PROPUESTA DE LA COMISIÓN**
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: **I.** Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de	**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: **I.** Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, **constitución de desarrollo habitacionales abiertos y cerrados**, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes.	**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: **I.** Acción Urbanística: actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de Áreas Urbanizadas o Urbanizables, tales como subdivisiones, parcelaciones, fusiones, relotificaciones, fraccionamientos, condominios, conjuntos urbanos o urbanizaciones en general, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, que por su naturaleza están determinadas en los planes o programas de Desarrollo Urbano o cuentan con los permisos correspondientes. Comprende también la realización de

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO		
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**	**PROPUESTA DE LA COMISIÓN**
obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos;	Comprende también la realización de obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos;	obras de equipamiento, infraestructura o Servicios Urbanos; **II.** a **VI.** ... **VII. Condominio: Inmueble cuya propiedad pertenece proindiviso a varias personas, que reúnen las condiciones y características establecidas en las leyes aplicables en la materia.** **VIII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;** **IX. Conservación: acción tendente a preservar las zonas con valores históricos y culturales, así como proteger y mantener el equilibrio ecológico en las zonas de servicios ambientales;**

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO		
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**	**PROPUESTA DE LA COMISIÓN**
II. a **XLIII.** ...	**X. Contigüidad: Acción que permite continuar con el crecimiento o expansión de un asentamiento a partir de su límite o limites permitiendo la consolidación de un espacio o mancha urbana definida y delimitada;** **II.** a **XLIII.** ...	**X. Contigüidad: proceso gradual que permite continuar con el crecimiento o expansión de un asentamiento a partir de su límite o limites permitiendo la consolidación de un espacio o mancha urbana definida y delimitada;** **XI. Conurbación: la continuidad física y demográfica que formen dos o más Centros de Población;** **XII. a XLV. ...**
Artículo 11. Corresponde a los municipios: **I.** a **X.** ... **XI.** Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o	**Artículo 11.** Corresponde a los municipios: **I. a X.** ... **XI.** Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o	**Artículo 11.** Corresponde a los municipios: **I. a X.** ... **XI.** Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO		
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**	**PROPUESTA DE LA COMISIÓN**
programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;	programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios; **Con el objeto de planear, organizar , controlar, vigilar, evaluar y regular ordenadamente la utilización del suelo en los centros de población así como prevenir los riesgos a la población y garantizar la seguridad del entorno, lar normas jurídico laborales, podrán determinar requisitos y distancias especificas en la expedición de licencias de uso de suelo o permisos para la instalación de estaciones de servicio que comercialicen, expendan almacenen o resguarden productos derivados de petróleo o aquellos que por sus características puedan constituir un riego para la población;**	programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios; **Asimismo, podrán tomar en consideración los requisitos y distancias especificas con las que deberán de contar los establecimientos de servicio que tengan por objeto comercializar, almacenar o resguardar productos derivados de petróleo, para efecto de la expedición de las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en la legislación aplicable en la materia.** **XII. a XXVI. ...**

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO		
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**	**PROPUESTA DE LA COMISIÓN**
XII. … a XXVI. …	**XII. … a XXVI. …**	
Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos: **I.** a **VI.** … **VII.** Deberá definir los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución, que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial;	**Artículo 60.** La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos: **I.** a **VI.** … VII. Deberá definir los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución, **por parte de la autoridad en materia de desarrollo urbano, los medios de impugnación y defensa que el particular tiene y la resolución definitiva de estas;**	**Artículo 60.** La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos: **I.** a **VI.** … **VII.** Deberá definir los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución, **por parte de la autoridad competente en la materia.**

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO		
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**	**PROPUESTA DE LA COMISIÓN**
VIII. y **IX.** …	**VIII. y IX. …**	**VIII.** y **IX.** …

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de las Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en la LXV Legislatura, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

Artículo Único.- Se reforma la fracción VII del artículo 60; se adicionan las fracciones VII y X, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 3, y un párrafo segundo a la fracción XI del artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a **VI. …**

VII. Condominio: Inmueble cuya propiedad pertenece proindiviso a varias personas, que reúnen las condiciones y características establecidas en las leyes aplicables en la materia;

VIII. Consejo Nacional: el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

IX. Conservación: acción tendente a preservar las zonas con valores históricos y culturales, así como proteger y mantener el equilibrio ecológico en las zonas de servicios ambientales;

X. Contigüidad: proceso gradual que permite continuar con el crecimiento o expansión de un asentamiento a partir de su límite o limites permitiendo la consolidación de un espacio o mancha urbana definida y delimitada;

XI. Conurbación: la continuidad física y demográfica que formen dos o más Centros de Población;

XII. a **XLV. ...**

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

I. a **X. ...**

XI. ...

Asimismo, podrán tomar en consideración los requisitos y distancias especificas con las que deberán de contar los establecimientos de servicio que tengan por objeto comercializar, almacenar o resguardar productos derivados de petróleo, para efecto de la expedición de las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en la legislación aplicable en la materia;

XII. a **XXVI. ...**

Artículo 60. ...

I. a **VI. ...**

VII. Deberá definir los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución, **por parte de la autoridad competente en la materia.**

VIII. y **IX.** ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de octubre de 2023

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRIMERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA

LXV

Ordinario

Número de sesion:1 25 de octubre de 2023

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA	VOTACION DEL DICTAMEN CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3, 11 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.
INTEGRANTES	Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial

Diputado	Posicion	Firma
Alma Delia Navarrete Rivera	A favor	813C1513D1BC33BBEC09C09244DD59E1C2B9B9066402AAAAB366C5B819A5112832CBD62AB0BE6AD04B2FF6E8DF870042F05C73685295C12CCCBB7195F48B115C
Blanca Carolina Perez Gutierrez	A favor	7FC366B0EFA640D0E63F372302227EC28A85A19E6B79546F4AA54C7C8296FA2E44A0D98077E33B7C1F7F8B04DB415BF39D1BD8D2769629C89244F7BA373C2E46
Carlos Miguel Aysa Damas	A favor	CBFA4E353F6F7AF75BAEE83325BABBDB6B031B7ECA2B9438CD9BF11DC3AB7D57498D1F1E1A8015FA5B2F8E9722D30CC30370B7C6D74A162AAD71304BFEF4FEED
Carmen Rocío González Alonso	A favor	84E3E985EB093AAFC69BB15DF4BB73C111266D9CE6C1B8A09AEF1CEF1BB850931C51AD6A21DEA3E138B50B3BA7F7F1A69A0F6239E0730D6886F24DD02DB2E0D2
Claudia Alejandra Hernández Sáenz	A favor	F528C2315CCF76AC7686ADAECAABC9FD36BDE5DC62FEAEFFCE890062DDFAA30124050B02F03244E00E3ED318F8E8FD3BB52A6821FBCFB0CC9DE2D19DCA29C40A

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRIMERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA

LXV

Ordinario

Número de sesion:1 25 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA	VOTACION DEL DICTAMEN CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3, 11 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

INTEGRANTES Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial

Claudia Gabriela Olvera Higuera	A favor	06A46E7B67D485E281432B4809D8CC7F3F9A874C0469463EB691FF9E944060E3083D46BEF1E01836E00853477CF753B89978E38F6CFB40FACAA11CD1208540C6
Flor Ivone Morales Miranda	Ausentes	27040B49A5E9EE0829CD200744DA574ACD74BBDDDEBAEC8A61F312364B8AD5302F9CA085DFDEE51EC90EE0C8692373806AAB2260EF25373D7FA1649FDEF5CEA6
Jorge Alberto Barrera Toledo	A favor	6D24598845B1ECF1B5983F587AD059230A77F11503B2D04806F06C834C899E00D14CC1E0EDCA046E8C4B5E319668548C50BA22FA93B553D2E720D5FFF56EA475
Jorge Armando Ortiz Rodríguez	A favor	F9F7FE950CAABFEDC45AAF30532C77C2A25E592B5B8148EA1093436028B2AD0746DFE6CEDBB42F2F12596565DCAD26E610CF24974A134B17823522A891302568
Juan Pablo Montes de Oca Avendaño	A favor	C1BBD5DC50139F032796448EF476EDE2DB992EDCA850CC9CA1C224E7E2261F376D92E0506352F6F43305277E82597A8FC614F3F1E2B26D045CCE14BA4E001E4E
Lorena Méndez Denis	Ausentes	FAB736C5897B3535A24FEE6B3C72A5C8EBB66CD086CE522F3CE53664643CCC0CD1B649F55BE51C4C8957514B6EEDA0598A18F4BC72D7155A9189B9D7CC007EC7

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRIMERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA

LXV

Ordinario

Número de sesion:1 25 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA	VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3, 11 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.
INTEGRANTES	Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial

Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía	A favor	C3DFB86233697862E0C77ABE85978143BD1710923DF8430858755C4FB5891C19E4631BD8B3AE2FA2672193D5927B1086ED1AFF76A5E734F82D48DCAEDE8FAB82
Mario Xavier Peraza Ramírez	Ausentes	A7C9C7BEA16A350789F47948E8B088D1F271D84F5D71A52F9A776E69226C93AC5F5566F586D0C7F585DAB4BC6B54816631C8E06E516B9CB783B6220AA8F8B972
Martha Rosa Morales Romero	A favor	4376BC0B2E52D6D288D10F6724F0146F134EF89A43EA026A1C90AD49045C189F3FB41242D925646915786CD228BE5D6A809322A3B62522EA043A5F1483C13E43
Miguel Prado de los Santos	A favor	8EA5ED587265AB9AF3BE206802BD9863D75C8871992847D25FF71934DE712F7A259F06CDF1F8BA2FB736295525A74B36D243D9AA928FADE57AAECE47C323B47F
Noel Mata Atilano	A favor	69B7C9782D6F7AE7958EA19E93E43513718AE715FEC0E261D6A0DE64F4DDF0D268FC2AE9D37FF26DAC2FB1D15C9FA473E9D5DC29FD252BD96DB0807E0479CEA9
Oscar Gustavo Cárdenas Monroy	A favor	54BC189F91D716CEBDAC0C7C313F0E609F0D3C85C1A522695E83A134CE40F15B91AF602292DEAF364974D91186DADDFFA9C05A01E796FB3B6A0E4E767FDA0DC0

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRIMERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA

LXV

Ordinario

Número de sesion:1 | 25 de octubre de 2023

NOMBRE TEMA: VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 3, 11 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

INTEGRANTES: Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial

Reynel Rodríguez Muñoz	A favor	4C53F25ADE6D77F59AF2791401B16A8BB99939EF9F9FB0EC35066BFF259EE8F63BF3C15FAE31E209D8D88F320E9651B52EF5E0A9C1ECE8591F01AC080C9F9366
Rodrigo Fuentes Ávila	A favor	9E815342F9E3CCECD6D34099E85AF7CF4D9AE8023E7256E7D52BA9C96E259749D6A0036F0968A727F0076E93FF406AAF68864E1364507D69F4D7E86BFE1E441A
Rodrigo Sánchez Zepeda	A favor	6F3A684EC1362CDDA98912FB28AAE0F5B5D5479A158725DD6E0EF3978EE1B7BD6BF6B533D9D90A887199E212ADB5893B31F441D59A69FA2DD5019979505C8578
Salvador Alcántar Ortega	A favor	25E768EE31F5781394FDB2C6C43A131995DE41AABC43426CF4CE14573C4EAA7B459CD16D8FA058BB638E98616B343A675C5268C7F6558F763F726322D0EF717B
Teresita de Jesús Vargas Meraz	A favor	832D4DB2EB9238B7456A2F92B8BDCF2A0E24ED2195F10DAB56C96580130A1A3A5EB695731CAC30A7E80E932715821020C91D3392A38F87DFA3BBC0350898C864
Wendy Maricela Cordero González	A favor	29C3FA323633745DA22C0A9242843819BBDE954A6EBBBE117C9A1F069661243510657B4967812EFAFA19C12709CF06FFE3B5DF711143496E8726F6224FB62F8D

Total 23